



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

34

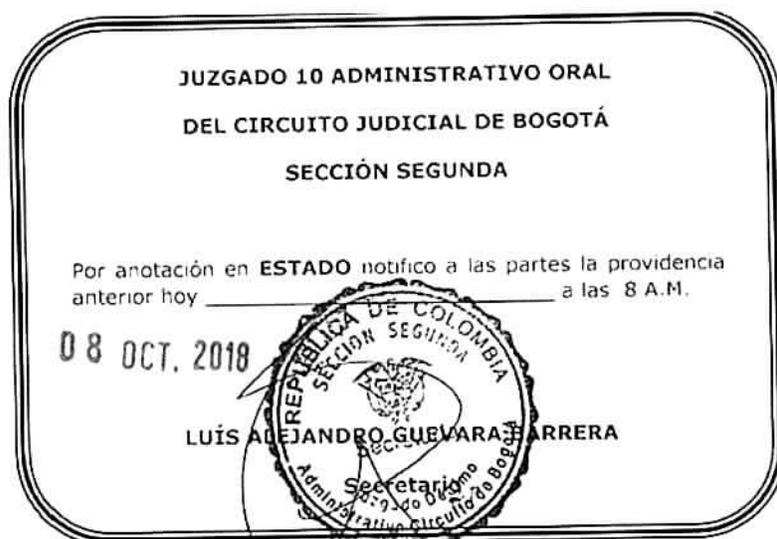
Bogotá, D. C., 05 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 76-001-33-25-016-2016-00256-01
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que no se recepcionó la prueba testimonial que se había programado para el pasado 17 de septiembre¹ ante la incapacidad presentada de la señora Juez, se le comunica a la señora **CARMEN CECILIA SEPÚLVEDA PEÑARANDA** que la recepción del testimonio decretado se realizará el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. Por la Secretaría del Juzgado se procederá a emitir el correspondiente telegrama a la testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



mqc

¹ Folio 31 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 05 OCT. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2015-00531-00
DEMANDANTE: AMPARO CALDERÓN BONILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ante el nombramiento de la nueva Juez en provisionalidad, quien requiere del tiempo necesario y prudencial para el estudio del expediente, se procede a reprogramar nueva fecha para la audiencia que se encuentra fijada, de manera que se le comunica a los apoderados de los extremos de la litis que la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará el **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la Sala 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CÁDENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 OCT. 2018 a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO
Secretaría





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 OCT. 2018

Actuación: Acepta Desistimiento
Radicación N°: 11001-33-35-010-2017-00066-00
Demandante: OLGA DE JESÚS BOLÍVAR CEBALLOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Encuentra el Despacho a folio 115 del expediente, que la parte actora solicita el desistimiento de la demanda teniendo en cuenta que el H. Consejo de estado a través de Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, modificó su postura respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la H. Corte Constitucional² ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así las cosas y como quiera que en el proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para "*desistir*" de la presente acción, se accederá a su solicitud.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), Sentencia C-744 de 2001.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentada por el apoderado de la señora **OLGA DE JESÚS BOLÍVAR CEBALLOS** en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC





159

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **05 OCT. 2018**

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2015-00693-00

DEMANDANTE: LEONOR EUGENIA SUÁREZ SANTOS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 27 de junio de 2018, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al Despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el párrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "*Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones*", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada en el presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LEONOR EUGENIA SUÁREZ SANTOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificada con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

Jolli



¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

